

DECRETO /2025, por el que se regula el procedimiento de emisión del informe de inexistencia de duplicidad para el ejercicio de competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación por las entidades locales de Castilla-La Mancha.

La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, modificó determinados artículos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, diseñando un nuevo modelo competencial de las entidades locales mediante la clasificación de las competencias locales en propias, delegadas y distintas de las propias y de las atribuidas por delegación. Respecto a estas últimas, el artículo 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local condiciona su ejercicio a la obtención por las entidades locales de los informes previos y vinculantes en los que se acredite la inexistencia de duplicidades y la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

Con el objeto establecer medidas para la aplicación y adaptación, en el ámbito de Castilla-La Mancha, de la normativa básica estatal en materia de régimen local, como consecuencia de su reforma mediante la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local y con el fin de garantizar la continuidad y la calidad de los servicios públicos que se prestan a los ciudadanos se aprobó la Ley 8/2015, de 2 de diciembre, de medidas para la garantía y continuidad en Castilla-La Mancha de los servicios públicos (DOCM N°244, DE 16 de diciembre de 2015).

La disposición final primera de la citada ley faculta al Consejo de Gobierno a la aprobación de la normativa reglamentaria para el desarrollo de la presente ley.

Como consecuencia de ello, y en cumplimiento de esta disposición, este decreto pretende establecer el procedimiento de solicitud del informe de inexistencia de duplicidades por las entidades locales de Castilla la Mancha, cuya emisión corresponda a la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, desarrollando los trámites establecidos a estos efectos en los citados artículos 7.4 de la ley estatal básica y la Ley 8/2015, de 2 de diciembre. Asimismo, se determinan reglamentariamente los criterios que deben seguirse para emitir el citado informe de inexistencia de duplicidades.

Señalar, por otra parte, que dada la ausencia en la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha de competencia autonómica en materia de tutela financiera de las entidades locales de la región, la solicitud de informe de sostenibilidad financiera deberá ser presentada ante el departamento ministerial competente de la Administración General del Estado.

En virtud de ello, a propuesta de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en sesión celebrada el.....,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto. - El presente decreto tiene por objeto regular el procedimiento para la obtención del informe previsto en el artículo 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, cuya emisión corresponda a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente Decreto regula el procedimiento para la emisión del necesario y vinculante informe previo de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades al ejercicio por las Entidades Locales de Castilla la Mancha de competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación, cuando no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública.

No será necesario el informe de inexistencia de duplicidad, en los siguientes casos:

a) Cuando una ley lo establezca.

b) Cuando, la actividad o servicio en cuestión, esté financiada en un 100% por la respectiva Diputación Provincial o de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. En el supuesto de que la entidad concedente sea una Diputación Provincial, ésta deberá solicitar el respectivo informe de duplicidad si no tiene atribuida como competencia propia la actividad o servicio financiado.

c) En los supuestos en que los municipios ya venían realizando actividades o prestando servicios en ámbitos materiales y funcionales que, tras la entrada en vigor de Ley 8/2015, de 2 de diciembre, de medidas para la garantía y continuidad en Castilla-La Mancha de los servicios públicos como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, eran competencia propia de los municipios.

Artículo 3. Naturaleza del informe de inexistencia de duplicidad.

1. El informe que se emita por el departamento competente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por razón de la materia será previo y vinculante, por lo que la entidad local no podrá proceder al ejercicio de la competencia, el establecimiento del servicio o la prestación de la actividad si el informe es negativo, en caso de apreciarse la existencia de duplicidad por ejecución simultánea del mismo servicio público por otra Administración pública.

2. El informe deberá ser debidamente motivado y fundarse en apreciaciones objetivas.

Artículo 4. Alcance y contenido del informe de inexistencia de duplicidad.

1. Se considerará que existe ejecución simultánea del mismo servicio o duplicidad cuando confluyan la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y la entidad local sobre una misma acción pública, actividad o servicio, cuando se proyecta sobre el mismo territorio y sobre las mismas personas, sin que las actuaciones y servicios que pretendan llevar a cabo la entidad local tengan la consideración de complementarios de los que realice la Administración autonómica.

Por tanto, no existirá ejecución simultánea en la prestación de una actividad o servicio público cuando concorra alguno de los siguientes requisitos:

a) Que no recaiga sobre las mismas personas.

b) Que no se ejecute en el mismo ámbito territorial.

c) Que resulte complementaria con la de la Administración autonómica.

d) Que se ejecute en períodos temporales diferentes.

2. Existirá denegación del ejercicio de tales competencias si expresamente hubiera duplicidad en los términos expresados en el apartado anterior.
3. El informe podrá establecer las condiciones que fueran precisas para posibilitar el ejercicio de las actividades y la prestación de los servicios, garantizando la inexistencia de duplicidad.
4. El informe de inexistencia de duplicidad tendrá una vigencia indefinida y sólo será necesario solicitar la emisión de un nuevo informe en los supuestos de modificación sustancial de las circunstancias existentes en el momento de expedición de los mismos.

A estos efectos se entenderá por modificación sustancial aquella que pudiera afectar de manera relevante a las condiciones tenidas en cuenta en la emisión de los informes iniciales o que implique cambios en la forma de prestación del servicio que pudieran provocar la existencia de duplicidades en su prestación con el servicio o actividad de otra Administración.

Artículo 5. Solicitud del informe.

1. A efectos de la emisión por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha del informe sobre inexistencia de duplicidades regulado en el artículo 4 del presente decreto, las entidades locales deberán presentar la correspondiente solicitud de informe, suscrita por la Alcaldía o por quien ejerza las funciones propias de la presidencia de la entidad local respectiva dirigida al órgano competente en materia de Administración local.
2. A la solicitud de informe se acompañará de una Memoria en la que se describa la acción pública, actividad o servicio que se pretende prestar, el territorio en el que se desarrollará, y las personas a las que afectará, debiendo aclararse si afectará a colectivos genéricos de personas o a personas físicas o jurídicas concretas, así como el espacio temporal de su prestación.

Artículo 6. Procedimiento y plazo de emisión del informe.

1. Recibida la solicitud de informe sobre inexistencia de duplicidades, el órgano competente en materia de Administración local, la trasladará a la Consejería competente por razón de la materia, que dispondrá de un plazo máximo de un mes para emitir informe pronunciándose acerca de la existencia o no de duplicidad de competencias. Tras ser evacuado el informe por la Consejería competente por razón de la materia, será remitido al órgano competente en materia de Administración Local, que dispondrá del plazo máximo de un mes para la emisión del Informe sobre inexistencia de duplicidades y notificación a la entidad local interesada.
2. En el caso de que sea necesario aportar nueva documentación por parte de la entidad local, o subsanar defectos en la aportada, la Consejería competente por razón de la materia la requerirá para que presente la documentación o subsane las deficiencias existentes, en un plazo de diez días, con indicación de que si no lo hiciere se le tendrá por desistido, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. El requerimiento interrumpirá el plazo fijado para la emisión y notificación de los informes.
3. El vencimiento de los plazos máximos previstos sin haberse notificado los correspondientes informes legitima a la entidad local para entenderlos desfavorables a efectos de su impugnación en vía contencioso-administrativa, en los términos y plazos establecidos en la ley reguladora de dicha jurisdicción.

4. Cuando razones de interés público lo aconsejen, se podrá acordar, de oficio o a instancia de la entidad local interesada, la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, por lo cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos.

Artículo 7. Eficacia de los informes.

1. La emisión de informe sobre la inexistencia de duplicidad, a la vista del proyecto concreto de prestación del servicio o la realización de las actividades por la entidad local, no implica que la Administración autonómica con competencia material en el servicio deba asumir su prestación en caso de que la entidad local decidiera posteriormente el abandono o el ejercicio de la competencia.

2. En particular, la emisión de estos informes no compromete o condiciona la planificación que la Administración autonómica mantiene sobre el ejercicio de sus propias competencias y para decidir la forma en que ella misma deba ejercerlas de manera adecuada y en condiciones óptimas para el conjunto de la ciudadanía.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Régimen sobre los procedimientos iniciados.

Los procedimientos de solicitud de informes para el ejercicio de competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación que en el momento de la entrada en vigor del presente decreto se encontrasen iniciados, se tramitarán según lo dispuesto en el mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de Administración local para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias en desarrollo y ejecución de lo previsto en esta norma.

Segunda. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.